

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1693
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Juan Carlos Cuero Montenegro y Otro
Radicación: 765204003005-2020-00002-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida un pagare por la suma de \$202.285 saldo de la cuota #13 mayo 25 de 2019, \$202.285 capital saldo de la cuota # 14 de junio 25 de 2019, \$202.285 capital cuota # 15 de julio 25 de 2019, \$202.285 capital cuota # 16 de agosto 25 de 2019, \$202.285 capital cuota # 17 de septiembre 25 de 2019, \$202.285 capital cuota # 18 de octubre 25 de 2019, \$202.285 capital cuota # 19 de noviembre 25 de 2019, \$5.866.265 como saldo insoluto del capital acelerado, de cada una de las cuotas pidió los intereses de mora desde el vencimiento hasta su pago total, a la tasa máxima legal, y del capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación también a la tasa máxima legal vigente.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° 027 del 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **JUAN CARLOS CUERO MONTENEGRO Y WILLINGTON ESCOBAR** de acuerdo a las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado **JUAN CARLOS CUERO MONTENEGRO** se notico por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, pero vencido el término de ley, no propuso excepción alguna que resolver, como tampoco se tiene razón de que pagara.

El demandado **WILLINGTON ESCOBAR**, fue notificado por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien vencido el término de ley no propuso excepción alguna, ni tampoco se tiene razón de que pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la Revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que los deudores incurrieron en mora a partir del **25-may-2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **JUAN CARLOS CUERO MONTENEGRO Y WILLINGTON ESCOBAR** y a favor de la sociedad **SUMOTO S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 027 del 15 de ene-2020.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$509.758,20**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c732076bb423a7c2c8b898d9d6ed3cb3ed7e6825d91ca880a728377280b8c4**
Documento generado en 27/09/2021 03:35:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>